



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN JURÍDICA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 8086 / 2024
MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0007245, DE
FECHA 06 DE JUNIO DE 2024.
SANTIAGO , 02/07/2024

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 06 de junio de 2024, bajo la referencia N° AO004T0007245, por Mundo Nuevo SpA, correo electrónico iac.mundonuevo@gmail.com, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 06 de junio de 2024, bajo la referencia N° AO004T0007245, Mundo Nuevo SpA requirió de este Servicio lo siguiente: *"Estimados, vengo en solicitar copia expediente de E47214/2023, del Subdepartamento de Fiscalización y Contraloría de las Prestaciones, de la Dirección Zonal Norte del Fondo Nacional de Salud, seguido contra Clínica Mas Visión de Antofagasta, Rut 76.164.804-7."*

Y en sus observaciones señaló lo siguiente: *"En particular solicito copia de resolución de proceso y descargos formulados por la Clínica"*

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: *"Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*.

CUARTO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, de la citada Ley de Transparencia, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b. Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*.

QUINTO. Que, habiendo invocado la causal de denegación del párrafo precedente, corresponde señalar que, por razones de buen servicio, no es posible acceder a su solicitud, atendido a que se precisa la entrega de información que aún se encuentra en etapa de análisis, por tanto, no ha concluido la misma, y al tenor de la causal de denegación citada en el párrafo anterior, forma parte de antecedentes previos. Es por lo anterior, que, habiendo realizado un análisis de rigor, no es posible acceder a la entrega de información previa a la deliberación final al solicitante, el cual tampoco corresponde al titular de la información.

Lo señalado previamente tiene por objeto asegurar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, ya que podría hacerse pública información diferente de la que, en definitiva, se publique o informar

sobre deliberaciones previas a la decisión final.

SEXTO. Por lo tanto, si bien FONASA, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra e), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llano a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, en este caso, no es posible acceder a su solicitud, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la información requerida bajo la referencia N° AO004T0007245, existen fundamentos para denegar la solicitud de información. Para fundamentar esta causal, se hace presente lo señalado por el Consejo para la Transparencia, el cual sostiene que conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

A su vez, se señala que a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo en los amparos Roles A12-09, A47-09 y A79-09, ha decidido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

OCTAVO. Que, lo solicitado, esto es "...Estimados, vengo en solicitar copia expediente de E47214/2023, del Subdepartamento de Fiscalización y Contraloría de las Prestaciones...", no se encuentra disponible, atendido que aún está en proceso, habiéndose formalizado notificación de cargos, por lo que entregar la información solicitada que aún no se encuentra concluida, puede significar entregar datos previos a la deliberación del Servicio, sin perjuicio que una vez concluido, estos sean públicos.

NOVENO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 06 de junio de 2024, bajo la referencia N° AO004T0007245, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 1 letra b, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7, número 2, del Reglamento de la misma norma.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 1 letra B de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7 núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

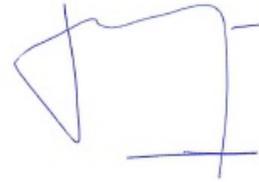
1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 06 de junio de 2024, bajo la referencia N° AO004T0007245.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A)
DIVISIÓN JURÍDICA

JFD / JTE / ncg

DISTRIBUCIÓN:

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
DIVISIÓN JURÍDICA
SUBDPTO. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

OvtPN04b

Código de Verificación

